



Competencia CCC 22434/2025/1/CS1

Brajus, Raúl Osvaldo s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías y de Transición n° 1 de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: Unidad Fiscal especializada en Ciberdelincuencia
Legajo N° 5733/2025 y otros Imputado: B , Raúl Osvaldo s/ incidente de
incompetencia
CCC 22434/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 y el Juzgado de Garantías y de Transición n° 1 de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, se refiere a la causa instruida a raíz de una investigación preliminar iniciada por la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia de esta Procuración General en razón de presuntas estafas.

Este conflicto se refiere a la denuncia de Nicolás Martín P por haber sospechado una maniobra fraudulenta luego de contactarse con un usuario del servicio telefónico de la red social WhatsApp vinculado con una publicación en la red social Instagram. Ésta exhibía el logo del Municipio de Bahía Blanca, y a través de ella se solicitaban donaciones para asistir a los habitantes de esa ciudad perjudicados por un temporal ocurrido en ese municipio bonaerense. A tal fin, le informaron un alias de la firma Lemon y una cuenta del Banco Entre Ríos registradas a nombre de Roberto Antonio R H y de Raúl Osvaldo B , respectivamente.

La instrucción determinó que Facundo Ezequiel M resultaría ser el titular de la línea telefónica empleada en la comunicación realizada por el denunciante el 13 de marzo del corriente, cuya conexión fue localizada en Gualeguaychú. A su vez se habría comprobado que antes y después de esa fecha hubo extracciones de dinero realizadas en la cuenta de B desde un cajero automático situado en aquella localidad. También surgirían distintas transferencias desde esa cuenta a la clave bancaria uniforme de Lucas Román C , quien registraría domicilio en Gualeguaychú, donde también residirían B y R H .

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio a favor de la justicia con competencia en la provincia de Entre Ríos, por

considerar que allí los partícipes de los sucesos habrían solicitado las donaciones con la falsa promesa de ayudar a las víctimas del temporal ocurrido en Bahía Blanca.

La juez entrerriana rechazó esa atribución por entender que no habrían sido identificado los hechos que podrían constituir una defraudación, en tanto el denunciante no habría realizado las supuestas donaciones para las cuales le habían provisto la información de las cuentas. Asimismo, estimó que restaría identificar la dirección IP de la plataforma digital para determinar el lugar donde habría tenido lugar el ardid de la maniobra. Sostuvo al respecto que tampoco resultarían relevantes los informes del lugar de la radicación de la cuenta de B y las extracciones registradas para acreditar el perjuicio patrimonial, si los actos de disposición de los fondos no resultaron inmediatamente posteriores a los depósitos realizados por las supuestas víctimas.

Vuelto el legajo, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el legajo a la Corte para resolver la contienda trabada.

Según mi parecer, la contienda debe resolverse teniendo en cuenta los lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905), pues tiene establecido V.E. que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En esta inteligencia, advierto que la juez entrerriana no desconoce que la comunicación telefónica denunciada habría impactado en una antena ubicada en su territorio, como tampoco las extracciones de dinero y los movimientos en las cuentas empleadas con relación a la maniobra denunciada, ni los domicilios que registran los presuntos partícipes en su jurisdicción.

Incidente n° 1 – Denunciante: Unidad Fiscal especializada en Ciberdelincuencia
Legajo N° 5733/2025 y otros Imputado: B , Raúl Osvaldo s/ incidente de
incompetencia
CCC 22434/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con base en estas consideraciones, entiendo que corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías y de Transición n° 1 de Gualeguaychú por encontrarse en mejores condiciones de continuar con el procedimiento. Según lo aprecio, esa es la solución que resulta más conveniente desde el punto de vista de una eficaz investigación, mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (Fallos: 325:2732; 326:4586; 328:2935; 329:5699; 330:187 y 332:869).

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.12.2025 12:00:03